



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

PROTOCOLO MUNICIPAL DE ACTUACIÓN PARA LOS CASOS DE INFRACCIONES O DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD

TEXTO VIGENTE

Protocolo publicado en la Gaceta Municipal el 27 de marzo de 2020

AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL

ING. MARIO ARTURO ROMERO ESCALANTE, Comisario Director de Policía Municipal, con fundamento en el artículo 60 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, artículo 37 fracción I, 49, 50 fracciones XI, XIV, XVI, XVII del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Mérida, y de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio del acuerdo por el que se reforma el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal número 1296 de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se emite el siguiente:

PROTOCOLO MUNICIPAL DE ACTUACIÓN PARA LOS CASOS DE INFRACCIONES O DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Protocolo tiene por objeto establecer el procedimiento de actuación cuando niñas, niños y adolescentes infrinjan los reglamentos administrativos del H. Ayuntamiento de Mérida, así como cometan o participen una conducta que pudiera considerarse un delito tipificado en las leyes, para garantizar sus derechos humanos.

Son autoridades encargadas de su aplicación: El Cabildo, la Presidencia Municipal, la persona titular de la Dirección de Policía Municipal de Mérida o de la dependencia encargada de realizar dichas funciones, los Jueces Calificadores, los integrantes de la Dirección de Policía Municipal de Mérida, y demás servidores públicos que se indiquen en el presente Protocolo y ordenamientos legales aplicables.

Artículo 2. Para efecto del presente Protocolo, se consideran menores de edad a las personas cuya edad se inferior a los dieciocho años.

Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de que una persona es adolescente se presumirá como tal. Cuando exista la duda de si se trata de una persona de doce años o mayor, se presumirá que es niña o niño.



Artículo 3. Las acciones interinstitucionales que implementen las autoridades competentes en la atención de personas menores de edad detenidas, por ser probables responsables de una infracción administrativa o la comisión de algún delito, deberán adoptarse las medidas necesarias contempladas en este protocolo para salvaguardar la integridad personal de quienes directa o indirectamente se encuentren involucradas, respetando siempre sus derechos humanos.

La actuación e intervención de las autoridades competentes se ajustará a los estándares más elevados en protección de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por la propia Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la legislación Nacional aplicable.

Artículo 4. Son derechos de las personas menores de edad, detenidos por ser probables responsables de una infracción administrativa o la comisión o participación de una conducta que pudiera considerarse un delito, los siguientes:

- I. A que su familiar, tutor o representante legal se encuentre presente en todo momento;
- II. A establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier medio disponible con su madre, padre, a quien ejerza patria potestad, tutela o guarda y custodia, a algún familiar o persona de su confianza, para avisarle que está detenida;
- III. Hacerle de su conocimiento los derechos que le asisten, se le informe el motivo por el que fue detenido, y el nombre del quejoso, si hubiere, de forma clara y comprensible, tomando en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades, así como su grado de madurez;
- IV. A notificar a la autoridad competente, cuando no tuviese un familiar a quien avisar, se detectara un posible caso de abandono, conflicto o negligencia en el cuidado de la niña, niño o adolescente;
- V. A la protección a la intimidad;
- VI. A la confidencialidad y privacidad;
- VII. A ser considerado inocente hasta en tanto que la autoridad competente no determine lo contrario;
- VIII. A expresar libremente y sin presión alguna; y en caso de así decidirlo, a no expresarse. A ser escuchada y tomada en cuenta directamente;
- IX. A que le asignen a un traductor o intérprete cuando la persona menor de edad no hable español o cuente con alguna discapacidad que impida un efectivo acceso a la justicia;
- X. A ser invitada la Unidad Municipal de Mediación de Mérida, si la parte quejosa solicitara su intervención, con el acompañamiento de su tutor o representante legal, o en su caso por el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- XI. A conocer la autoridad ante la que puede presentar su queja en caso de que sean vulnerados sus derechos, para lo cual se le proporcionarán nombres, domicilios y teléfonos de las instituciones a las que puede acudir.



Artículo 5. Para los efectos del presente Protocolo se entiende por:

- I. **Atención integral.** Al conjunto de acciones compensatorias y restituidas que debe realizar el Ayuntamiento de Mérida favor de niñas, niños y adolescentes sujetos de este Protocolo, las cuales tienen por objeto garantizar sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial.
- II. **Control de Mando.** A la Unidad Administrativa encargada de monitorear las distintas frecuencias operativas de radio, así como coordinar la atención inmediata de las emergencias y recopilar la información que se genere como resultado de la operación policial.
- III. **DIF Municipal.** A la Dirección del Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Mérida.
- IV. **Dirección.** A la Dirección de Policía Municipal de Mérida.
- V. **Juez Calificador.** Funcionario público aprobado por el Cabildo, con las facultades y competencia previstas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida y demás disposiciones legales aplicables.
- VI. **Plan de Intervención.** A las acciones articuladas dirigidas a enfrentar problemáticas de las niñas, niños y adolescentes y sus familias, para contribuir a elevar su calidad de vida y hacer valer sus derechos humanos, a partir de potenciar condiciones, servicios, y recursos existentes en los propios sujetos y en su entorno social.
- VII. **Principio del interés superior de la infancia.** Implica que en todo momento las acciones y decisiones policiales priorizan el respeto de los derechos y el mayor beneficio de niñas, niños o adolescentes.
- VIII. **Protocolo.** Protocolo Municipal de Actuación para los casos de infracciones o delitos cometidos por menores de edad.
- IX. **Reglamento.** Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida.
- X. **Restitución de Derechos.** Medidas de protección especial para asegurar que durante el proceso de detención y/o sanción de una niña, niño o adolescente se protejan sus derechos.

Con relación a aquellos conceptos que no se encuentren definidos en este capítulo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento y al interés superior de la niña, niño y adolescente.

CAPÍTULO II DE LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL

Artículo 6. Lo elementos de la Policía Municipal en el ejercicio de sus funciones, al realizar la detención de una persona menor de edad, se conducirán bajo los siguientes principios de actuación:

- I. Velar por el interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y leyes federales en la materia;



- III. La igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, el derecho a la vida, a la supervivencia al desarrollo, la participación y la interculturalidad;
- IV. La presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad y excepcionalidad del uso de la fuerza, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y
- V. La autonomía progresiva, el principio pro persona, la mínima intervención, la protección integral, el acceso a una vida libre de violencia, y la accesibilidad.

Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos, los elementos de la Policía Municipal, al realizar la detención de una persona menor de edad, deberán observar lo siguiente:

- I. Salvaguardar a las personas menores de edad en su integridad, reputación y/o patrimonio;
- II. En la detención de adolescentes, en caso de extrema necesidad, se empleará de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna, el uso razonable de la fuerza. Queda prohibido utilizar lenguaje ofensivo y discriminatorio;
- III. Con la finalidad de proporcionar seguridad a la persona menor de edad y al primer respondiente, se procederá a la inmovilización y control del probable responsable, si existiera un riesgo real, inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros.
- IV. Garantizar el respeto irrestricto a sus derechos humanos y aquellos derechos específicos que les corresponden por su condición de personas en desarrollo.
- V. Informar en forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su estado y circunstancias personales los hechos que se le imputan, las razones motivadoras de su detención y los derechos que le asisten;
- VI. Al realizar una inspección de persona será efectuada por policías del mismo sexo de la persona menor de edad detenida, sin que ésta sea denigrante y siempre atendiendo a las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona adolescente;
- VII. Permitir que la persona menor de edad detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza; y
- VIII. Desde el momento de la detención procederá a la localización de los padres o tutores de la persona menor de edad.

Artículo 8. Cuando la persona menor de edad no proporcione la información correspondiente para la localización de sus padres o tutores, se procederá informar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 9. Se realizará el traslado en vehículos con distintivos policíacos, personal uniformado, separado de las personas mayores de edad, tomando las medidas de seguridad necesarias atendiendo a la naturaleza de los hechos y las características de la niña, niño y/o adolescente, siempre estará custodiada de elementos policíacos del mismo sexo.



Artículo 10. Desde el momento de la detención los elementos de la Policía Municipal deberán informar a Control de Mando, elaborando el informe policial homologado conforme al Protocolo Nacional de Primer Respondiente.

Artículo 11. La Dirección de la Policía Municipal implementará un esquema de monitoreo en materia de control, para supervisar la detención, hasta la puesta a disposición de la autoridad competente.

Artículo 12. Los mecanismos de supervisión y control que se implementen, irán acompañados de manera periódica por esquemas de evaluación con la finalidad de determinar la actuación de cada elemento de la Policía Municipal que participe en detenciones, por la comisión de infracciones administrativas o delitos.

Artículo 13. El personal médico asignado a la Dirección de Policía Municipal, elaborará el certificado médico de la condición de salud que presente la persona menor de edad a la brevedad posible, y en caso de requerir asistencia médica urgente, lo trasladará de inmediato a un centro hospitalario, debidamente custodiado.

Artículo 14. El tiempo en que la persona menor de edad se encuentre dentro de las instalaciones de la Policía Municipal, será ubicado en lugar separado de los adultos detenidos, en el cual se salvaguarde su integridad física y psicológica.

Artículo 15. Los Integrantes de la Policía Municipal de Mérida, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, pondrán a disposición del Juez Calificador, la persona menor que probablemente incurra en infracciones administrativas contenidas en la reglamentación municipal, en términos de lo dispuesto en el presente protocolo, las leyes en la materia y demás disposiciones que regulen la actuación de sus elementos.

Artículo 16. Los Integrantes de la Policía Municipal de Mérida pondrán a disposición de la Fiscalía General del Estado, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, a las personas menores de edad que probablemente incurran en conductas tipificadas como delitos, en términos de lo que dispongan las leyes en la materia y las demás disposiciones que regulen la actuación de sus elementos.

Artículo 17. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas menores de edad que han incurrido en una infracción administrativa o cometido una conducta tipificada como delito en las leyes.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES CALIFICADORES



Artículo 18. Independientemente de las atribuciones que deriven del presente Protocolo, los Jueces Calificadores, sin perjuicio de lo que impongan otros ordenamientos, cuando una persona menor de edad sea detenida, y le sea puesta a su disposición, con motivo de alguna infracción al Reglamento o cualquier reglamentación municipal vigente o por una conducta o participación que pudiera considerarse un delito en las leyes, observará lo siguiente:

- I. Se cerciorará que la persona menor de edad se encuentre separada de los adultos y que el padre, madre, tutor o representante legítimo, tenga conocimiento de su detención; en caso de no haber realizado su derecho de llamada, se le darán las facilidades necesarias para que la realice, de no localizar a familiar alguno, se levantará constancia y se notificará de manera inmediata a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Las personas menores de doce años de edad a quienes se atribuya haber cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, se entregará inmediatamente al padre, madre, tutor o representante legítimo, informándole sobre los hechos ocurridos, notificándose a la autoridad competente, para en su caso ser sujetos de asistencia social.

- II. La persona menor de edad, tendrá derecho de audiencia que el Reglamento establece, en el que estará presente el padre, madre, tutor o representante legítimo, en caso contrario, se hará constar en la resolución.
- III. En la audiencia se le explicará de forma clara, sencilla y comprensible, el motivo por el que fue detenido, el nombre del quejoso, si hubiere y se le exhortará para que se conduzca con la verdad, escuchando su versión acerca de los hechos.
- IV. El juez calificador dictará y notificará la resolución administrativa que a derecho corresponda, conforme a lo siguiente:
 - a) Si no encontrara responsabilidad en la conducta, resolverá la no responsabilidad administrativa y será puesto en inmediata libertad.
 - b) En caso de responsabilidad administrativa el Juez Calificador privilegiará las salidas y medios alternos para la solución de controversias.
 - c) Los adolescentes de doce y menos de catorce años de edad, sólo podrán ser sancionados con medidas administrativas no privativas de libertad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.
 - d) Los adolescentes de catorce años y menos de dieciocho años de edad, podrán ser sancionados conforme al Reglamento y con base a las siguientes consideraciones:
 1. La multa que se imponga deberá guardar relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenir del esfuerzo propio, y acorde a las circunstancias y características del adolescente.
 2. En caso que la sanción amerite arresto, este será por el tiempo más breve que proceda y en un lugar separado de los adultos, haciéndole saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta. Contemplando durante el tiempo que dure el arresto acciones que fomenten su sano desarrollo y dignidad.



3. Si la imposición de la sanción, amerita la realización de acciones en beneficio de la comunidad, este solo podrá ser realizado por las personas mayores de 15 años y por el máximo de 2 horas.
 4. El juez calificador deberá levantar acta circunstanciada de todo lo que se resuelva, haciendo constar la presencia del padre, madre, tutor legal del menor quien también deberá firmar dicha acta.
- V. Cuando el Juez se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad de las personas menores de edad, tomará las acciones necesarias para salvaguardar la seguridad, garantizando el ejercicio pleno de todos y cada uno de sus derechos, debiendo notificar o en su caso poner a disposición de las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.
- VI. Cuando el Juez se percate que la persona menor de edad se encuentre en estado de ebriedad o intoxicado por drogas de abuso, y previo examen médico que avale tal hipótesis, se tomarán las acciones necesarias para salvaguardar su seguridad e integridad física, para que en su momento se proceda a darle su derecho de audiencia.
- VII. A las personas menores de dieciocho años con discapacidad intelectual, psicosocial o autista, no se aplicará sanción alguna, por lo que serán entregados a su padre, madre, tutor o representante legítimo, previa acreditación del parentesco, en caso de no localizar a familiar alguno, se levantará constancia y se notificará a la autoridad competente.

El Juez entregará una copia de su actuación a la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, para los fines legales que correspondan.

CAPÍTULO IV DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 19. Para los efectos de la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto, se tendrán las siguientes consideraciones:

- I. Si fuere adolescente, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga de su propio esfuerzo.
- II. Si fuere niña o niño, además de procurar que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, o el bien jurídico lesionado, esta se dará entre su representante legal y la víctima u ofendido. En caso contrario, se mantendrá la salvaguarda de tal derecho.

Artículo 20. Están obligados a la reparación del daño, proveniente de la infracción administrativa cometida por una persona menor de edad:

- I. Los ascendientes, respecto de los descendientes que se hallaren bajo su patria potestad, excepto cuando por hechos u omisiones de éstos, sean responsables otras personas;



- II. Los tutores y los custodios, por quienes se hallaren bajo su autoridad, y
- III. Los colegios, internados o talleres que reciban en sus instalaciones, a menores de edad, durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.

CAPÍTULO V DE LA INTERVENCIÓN Y SEGUIMIENTO SOCIAL DEL DIF MUNICIPAL

Artículo 21. Cuando el Juez Calificador detecte alguna situación de riesgo o descuido por parte de la persona a cargo de la persona menor de edad, se dará aviso inmediato al DIF Municipal.

Artículo 22. El DIF Municipal dará seguimiento a las acciones de protección y restitución de derechos en los menores, y podrá solicitar colaboración de las autoridades competentes, en términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, quienes estarán obligadas a coadyuvar para lograr la prevención, atención y restitución de derechos de las personas menores de edad.

Artículo 23. Una vez que el DIF Municipal tenga conocimiento de los hechos, enviará personal al lugar donde se encuentre la persona menor de edad, con el fin de evaluar su situación, y si del diagnóstico situacional surge la necesidad de su intervención, actuará garantizando su integridad a fin de restituir y respetar sus derechos.

Artículo 24. El DIF Municipal, una vez escuchado al menor de edad y en presencia de la persona que este a su cargo, propondrá los programas sociales, servicios y demás acciones concretas para brindar una atención integral, con el objeto de prevenir que a futuro cometa infracciones administrativas o actos delictivos.

Artículo 25. En el caso de que se detecte una omisión o una situación de riesgo por parte del padre o tutor, el DIF Municipal procederá a exhortar por escrito a la persona a cargo del menor y dará aviso a la autoridad competente.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD, CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD

Artículo 26. Las y los servidores públicos, que con motivo de sus funciones tengan acceso a información y datos personales que involucre a personas menores de edad, de las que se presume han cometido una infracción o conducta tipificada como delito en las leyes, protegerán en todas sus etapas, el derecho a la intimidad y la confidencialidad de los datos personales, establecido en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, con la finalidad de evitar publicidad indebida o proceso de difamación.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

El Juez Calificador, al tener conocimiento de una persona menor de edad detenida, informará las obligaciones contenidas en el presente capítulo, a quienes intervengan o asistan a la audiencia.

Si la información que permite la identificación de la persona menor de edad, fuera divulgada por funcionarios públicos, serán susceptibles de ser sancionados conforme a las leyes que corresponden.

En caso de que sean medios de comunicación, los responsables de divulgar esta información, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas especializadas para la protección de las personas menores de edad, y se podrá exigir la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información.

Artículo 27. El Ayuntamiento establecerá un esquema de capacitación a todos los servidores públicos que, con motivo de sus funciones, atiendan y tengan acceso a información y datos personales de los menores de edad.

Artículo 28. Las acciones que se generen en el marco de lo dispuesto en el presente capítulo por la Administración Pública del Ayuntamiento de Mérida, serán coordinadas y verificadas por la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, a través de los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 29. Lo no previsto en el presente Protocolo, se sujetará a lo establecido por la normatividad vigente y aplicable en la materia, favoreciendo en todo momento la máxima protección de los derechos humanos de las personas menores de edad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Municipal, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. - Este Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Mérida, Yucatán a los 14 días del mes de febrero del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

Comisario MARIO ARTURO ROMERO ESCALANTE
Director de Policía Municipal